



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Verbal Especial para La Titulación con falsa tradición de La Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos Ley 1561 de 2012

DEMANDANTE: Luís Roberto Herrera Espinosa.

DEMANDADOS: Efraín Montoya Quiroz y Herederos Indeterminados.

RADICADO: 05861 40 89 001 2020 00046 00

AUTO: Interlocutorio No. 226.

ASUNTO: Declara desistimiento tácito.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, que regula lo relativo al desistimiento tácito, consagra varios escenarios en los cuales es meritorio proceder con la declaratoria del mismo, a saber, el primero: i. Cuando para continuar con el trámite procesal «*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte*» y que tras el respectivo requerimiento y vencido el término de treinta días no se cumpla.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que mediante interlocutorio N° 164 de fecha 12 de Julio de 2021, publicado por estado N° 051 del 13 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto por estado, se sirviera adelantar las gestiones consistente en la cancelación de la suma de \$36.900, correspondientes a los derechos de registros según el Decreto 2280/2008 y la resolución 2854 del 16 de marzo de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), para la obtención del certificado especial del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°010-992, el cual había sido requerido inicialmente por auto de sustanciación 062 del 20 de abril de 2021, para efectos de aclararse la naturaleza del predio materia del litigio y tomar las decisiones que en derecho correspondía y transcurrieron los 30 días y el interesado no allegó dicho documento. Sólo requirió la suspensión del proceso por el término de tres meses, sin el lleno de los requisitos del art.161 nral 1 y 2 del Código General del Proceso, la cual fue negada por auto interlocutorio 217 del 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, se configura en el subjuice el supuesto normativo contenido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde proceder a decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

De otro lado, por disposición expresa de la norma en comento no habrá lugar a condena en Costas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso Verbal Especial para La Titulación con falsa tradición de La Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos Ley 1561 de 2012, donde es demandante el señor LUÍS ROBERTO HERRERA ESPINOSA y demandados los señores EFRAÍN MONTOYA QUIROZ Y herederos indeterminados, con fundamento en las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°069</p> <p>Venecia (Ant.) 31 de agosto de 2021</p> 
<p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>